

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, a efectos de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira Valle, 13 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1163
PALMIRA VALLE, TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023**

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.A.
DEMANDADO: JHAN CARLO ROMAN QUINTERO
RADICACIÓN: 2023 – 00406 - 00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- No se acreditó con la presentación de la demanda, que la parte demandante hubiere realizado la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° inciso quinto de la Ley 2213 de 2022.

2.- El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “...el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” o el art. 5 de la ley 2213 de 2022: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO fue enviado desde las direcciones de correo electrónico de la parte demandante, o en su defecto que el mismo tuviera nota de presentación personal.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,
NOTIFIQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1c0e860e31ae63863b551e2e52cd54f2cafef271423039de23d81449d9e29724**
Documento generado en 14/10/2023 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>